

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00108 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese escrito completo de la demanda en el que conste (i) las pretensiones de la demanda debidamente precisadas atendiendo que, de los hechos expuestos, se extrae que lo pretendido única es la resolución de la compraventa suscrita por las partes que lleva a las restituciones mutuas, debiendo tener cuidado en no incurrir en la indebida acumulación de las mismas; (ii) el resto de los hechos en que se fundamentan aquellas; y (iii) la petición de pruebas, incluyendo la relación de las documentales que pretende hacer pasar por tal, toda vez que el libelo se aportó incompleto (num. 4°, 5° y 6° art. 82 CGP).

2. Aclárese en los hechos de la demanda (i) cuál fue la autoridad jurisdiccional que embargó el vehículo automotor objeto de compraventa; (ii) desde cuándo esta o estaba embargado el rodante; y (iii) cuál es la situación jurídica actual del mismo (num. 5° art. 82 CGP).

3. Apórtese certificados de tradición con historial de propietarios expedidos por los organismos de tránsito competentes con una vigencia no superior a un (1) mes tanto de la camioneta que fue propiedad de los demandantes como del bus que es propiedad del demandado, atendiendo el deber que le asiste de abstenerse de solicitar al despacho que oficie para obtener documentos que bien pudo haber recopilado en ejercicio del derecho fundamental de petición (num. 10° art. 78 y num. 3° art. 84 CGP).

4. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo que el asunto puede ser solucionado por ese medio alternativo e igualmente poniéndole de presente que, en caso de solicitar una medida cautelar, la misma deberá tener vocación de prosperidad y no ser utilizada para entorpecer o saltarse tal actuación autocompositiva (num. 7° art. 90 CGP; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022; art. 38 L. 1123 de 2007).

5. Indíquese las medidas adoptadas para conversar bajo su custodia los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precise su ubicación actual y la posibilidad de exhibirlos cuando se le requiera (num. 12 art. 78 CGP).

6. Actualícese la dirección electrónica del abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE,

Estado No.19 del 16/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ab592707c9ee830786e2d63df3c67e2706f4d9a3fb797701df73f7c63cde3**

Documento generado en 15/05/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>